

Proyecto de Ley N° 5393/2015-CR



PROYECTO DE LEY No.

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA
LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES
POLÍTICAS, MODIFICADA POR LA LEY 30414.**

I. DATOS DEL AUTOR.

El Congresista de la República que suscribe, **MARCO FALCONÍ PICARDO**, miembro de la Bancada Unión Regional, en uso de las facultades legislativas que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

II. FÓRMULA LEGAL.

El Congreso de la República
Ha dado la ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 28094, LEY DE
ORGANIZACIONES POLÍTICAS, MODIFICADA POR LA LEY 30414.**

Artículo 1.- Modificación del artículo 42 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Se modifica el artículo 42 de la Ley 30414, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política.

Las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral están prohibidas de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, salvo aquellos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral.

Ésta conducta será sancionada por la **Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)** de la siguiente forma:

1.- Amonestación.

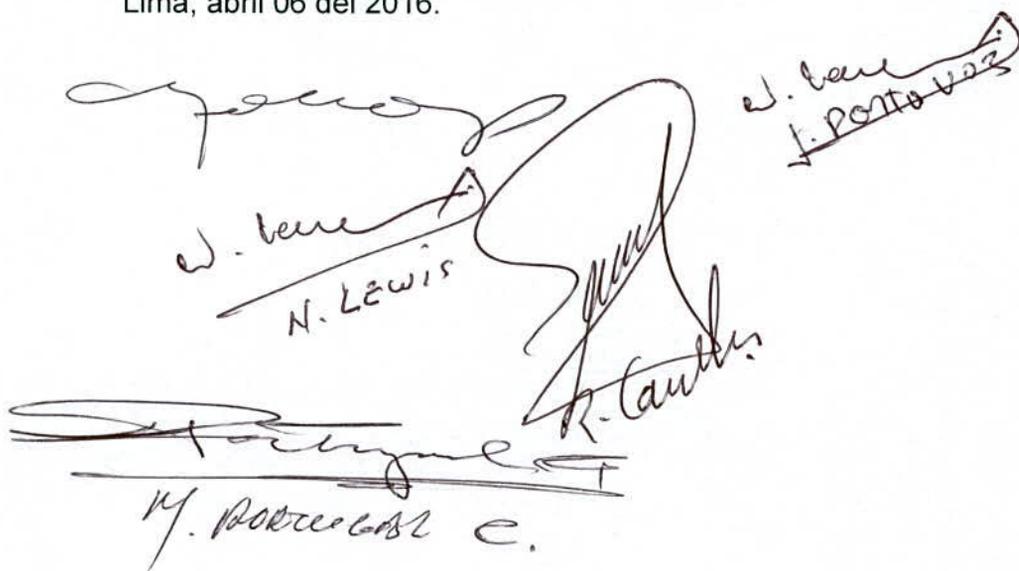
2.- Multa. Se aplicará la sanción hasta por el valor de 1000% del exceso del 0.5% de la donación efectuada.

Dicha prohibición se extiende a los candidatos a cualquier cargo público de origen popular.

“La propaganda política y/o electoral de las organizaciones políticas y/o los candidatos a cualquier cargo público deberán respetar los siguientes principios:

[...]”.

Lima, abril 06 del 2016.

The image shows several handwritten signatures and stamps. At the top left, there is a signature that appears to be 'W. Ben'. Below it, another signature is written as 'N. Lewis'. To the right, there is a signature that looks like 'R. Caudin'. At the bottom, there is a signature that reads 'M. Porroca e.'. On the right side, there is a stamp that says 'W. Ben' and 'F. Porto 102' with an arrow pointing to the right.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de Junio del 2016.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5393 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de Constitución y Reglamento.



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

III. EXPOSICION DE MOTIVOS.

La ley 30414 era inaplicable por estar fuera del marco legal regulatorio del proceso electoral del 2016 y no había previsto que los Jurados Electorales Especiales estuviesen facultados para excluir a ningún candidato.

El art. 42 de la Ley 30414 es una norma heteroaplicativa, es decir, que requiere de una reglamentación previa para poder aplicarse y evitar abusos y arbitrariedades en su aplicación.

Sin perjuicio de la aplicabilidad de la ley, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la parte referida a los derechos políticos, establece lo siguiente:

“ 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

El artículo 23 inc. 2 del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que no se pueden establecer restricciones administrativas al derecho político de postular a cargos públicos (sufragio pasivo) de elección popular, más allá de las ahí indicadas.

La Corte Interamericana de Derechos humanos, en la sentencia del caso Leopoldo López Mendoza con el Estado de Venezuela expedida con fecha 1 de setiembre 2001, estableció que las leyes internas y por tanto las actividades de los jueces y las autoridades, deben adecuarse a lo dispuesto en el artículo 23 inc 2 de la Convención Americana, en cuanto a los derechos Políticos solo pueden ser restringidos por

razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad mental y condena judicial.

De igual forma se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la medida cautelar solicitada por el señor Gustavo Petro Urrego vs. Estado de Colombia.

La sanción de exclusión prevista en el artículo 42 resulta inaplicable al colisionar con la Convención Americana de Derechos Humanos y éste accionar ha motivado que el Secretario General de la Organización de Estados Americanos cuestione el sistema de inhabilitación del proceso electoral peruano, así como el politólogo Steven Levitsky y afirmen que las elecciones en el Perú han sido semidemocráticas.

Finalmente, no se puede sancionar doblemente por una misma falta, aplicando una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la exclusión por el Jurado Nacional de Elecciones, atentando contra el principio ne bis in idem.

III.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL.

La modificación del artículo 42 de la Ley 30414 va a garantizar el respeto a los derechos políticos de todos los ciudadanos y va a permitir que las elecciones sean democráticas y no se cuestionen los procesos electorales.

IV.- ANALISIS COSTO BENEFICIO.

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario público y más bien contribuye a una participación política plena.

Lima, abril 06 del 2016.



MARCO FALCONÍ PICARDO
Congresista de la República